

Juzgado de Primera Instancia n° 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n° 1 127/2 009

SENTENCIA N° 40/2010

En nombre de S.M el Rey y en la Ciudad de Madrid a 2 de Marzo de Dos Mil Diez.

Vistos por ILMA SRA DÑA^a CARMEN PÉREZ GUIJO, MAGISTRADO JUEZ TITULAR del Juzgado de Primera Instancia n° 87 de esta ciudad y su partido, los Autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo n° 1 127/2 009 por RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

Son partes en este procedimiento, la entidad

con



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2009



Juzgado de Primera Instancia n.º 83 de las de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2009

[REDACTED] contra la entidad BANKINTER SA con domicilio social en Madrid y con CIF A28157360, como demandada, asistida de Letrado Sr Palá Laguna y Sr Ayala Muñoz y representada por el Procurador Sra Sempere Meneses. De todos ellos sus datos de filiación quedan reflejados en Autos.

HECHOS

PRIMERO Con fecha 23 de Junio de 2009 se turnó a este Juzgado demanda promovida por el Procurador Sr García Lozano Martín en nombre y representación acreditadas que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó en defensa de su pretensión, acabó con el SUPPLICO del tenor literal siguiente:

"Díctese en su día Sentencia por la cual se declare lo siguiente: 1.- que se declare incumplida por BANKINTER SA la comisión encomendada por mis mandantes consistente en el encargo de adquirir los instrumentos financieros objeto de la presente demanda, por no haberse ejecutado la obligación de entrega de los documentos mediante la correspondiente anotación en cuenta a nombre de cada uno de los adquirente no existiendo título de propiedad a su nombre. En consecuencia, se condene a BANKINTER SA conforme a lo dispuesto en el art 264 Cco, a abonar a los comitentes el capital y su interés legal por haber dejado de cumplir la comisión, según cuantías recogidas en la Tabla 3, recogida en el hecho Noveno, debiendo computarse los intereses desde el momento del cargo en cuenta de la adquisición, según orden de compra del instrumento. Así mismo se solicita que, consecuentemente, se declare la consolidación de la propiedad de BANKINTER SA sobre los instrumentos objeto del presente litigio, pasando a ser no solo su titular registral sino pleno propietario a todos los efectos. Subsidiariamente, se declare el incumplimiento por parte de BANKINTER SA de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la comisión mercantil consistente en venta asesorada de los instrumentos objeto de la



Juzgado de Primera Instancia n 87 de los de Madrid

Pro: Abogado Ordinario n 127.2 009

presente demanda, en los términos recogidos en el cuerpo de esta demanda de conformidad con el art 1124 CC, se declare la Resolución de dicho contrato, con resarcimiento de los daños y el abono de intereses que se concretan en la devolución de las sumas invertidas, según cuantías recogidas en la Tabla 3 del Hecho Noveno mas los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución. Así mismo se solicita que, consecuentemente, se declare la consolidación de la propiedad de BANKINTER SA sobre los instrumentos objeto de este litigio, pasando a ser no solo el titular registral sino el pleno propietario a todos los efectos.. Subsidiariamente, se solicita que, en caso de no considerarse lo anterior, se declare que BANKINTER SA ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como comisionista prestador de servicios de inversión en una venta asesorada de valores en los términos recogidos en el cuerpo de esta demanda y al amparo de lo establecido en el art 1101 CC, se le condene a indemnizar a mis mandantes por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la pérdida de valor de la demanda. Esta pérdida de valor resulta de la diferencia entre el precio de adquisición de los instrumentos objeto de la presente demanda, según cuantías recogidas en la Tabla 3 del Hecho Noveno y el valor residual que en el momento de ejecutar la Sentencia tengan los correspondientes instrumentos, estando obligado BANKINTER SA en su condición de depositario de los títulos a determinar y facilitar dicho valor residual. Subsidiariamente, finalmente, se solicita que en caso de no considerarse lo anterior, se declare que BANKINTER ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento de la inversión e información permanente como comisionista, asesor de inversores, custodio y al amparo de lo establecido en el art 1101 CC, se le condene a indemnizar a mis mandantes por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la pérdida de valor de sus inversiones, mas los intereses legales desde la interposición de la demanda. Esta pérdida de valor resulta de la diferencia entre el valor que tenían los instrumentos objeto de la presente demanda a 7 de marzo de 2008 para los instrumentos emitidos por entidades del Grupo Lehman Brothers a 30 de septiembre de 2007 para los valores emitidos por los



Segundo de Promoción Insanción n 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n 1 1272 009

bancos islandeses Landsbanki y Kaupthing, fechas en que BANKINTER debió informar a mis representados del deterioro del correspondiente emisor y del valor residual que, en el momento de ejecutar la Sentencia tengan los correspondientes instrumentos, estando obligado BANKINTER, en su condición de depositario de los títulos, a determinar y facilitar tanto el valor de los instrumentos a 7 de marzo de 2 008 para los Instrumentos Lehman y a 30 de septiembre de 2 007 para los Valores Islandeses, como su valor residual a la fecha que se ejecute la Sentencia.

Subsidiariamente a todo lo anterior, se solicita que se obligue a BANKINTER SA a emitir y entregar a mis mandantes el Certificado de Legitimación d de los valores de su titularidad, objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art 12 LMV. De forma cumulativa a las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas."

Aportó documentos que, reseñados, quedaron unidos en Autos.

Con fecha 17 de julio de 2 009 se dictó Auto por el que se acordaba citar y emplazar a los demandados para que se personaren y contestaren por un plazo de 20 días hábiles, con los apercibimientos legalmente establecidos para este tipo de procedimiento.

SEGUNDO Con fecha 29 de septiembre de 2 009, dentro del término del emplazamiento, se presentó escrito promovido por el Procurador Sra Sempere Meneses en nombre y representación acreditada que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en defensa de su pretensión, acabó con el siguiente SUPPLICO:

" dicte Sentencia por la que desestimándola íntegramente, absuelva libremente a mi representada de las pretensiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de las costas de forma solidaria a la parte demandante"

Aportó documentos y se unieron en Autos.



Con fecha 16 de octubre de 2009 se dictó Providencia por la que se acordaba señalar fecha para el emplazamiento a las partes a comparecencia previa, que habría de celebrarse el día 19 de noviembre de 2009 haciéndose las oportunas advertencias a las partes para este tipo de comparecencia según las prescripciones fijadas por la LEC para este tipo de actuación procesal.

Llegado el día fijado y comparecidas las partes en forma, se declaró bien constituido el acto procesal y se comenzó el mismo. Se hicieron las manifestaciones que constan en acta, se mantuvieron las partes en sus propias posiciones, sin que lograrse alcanzarse acuerdo alguno que pusiere fin al procedimiento, por lo que se ordenó la continuación fijando los extremos esenciales de este litigio, se respondió la alegación de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES que quedó resuelta en el sentido de ser desestimada por considerarse que todas las acciones tenían una contingencia o substancial identidad de causa para su articulación conjunta y, seguidamente se procedió al recibimiento a prueba, proponiendo la parte actora DOCUMENTAL, INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIFICAL, PERICIAL Y CAREO y la parte demandada INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIFICAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL. Se señaló día para la celebración del acto de Juicio, fijándose las fechas del día 2 de marzo y siguientes de 2010, quedando emplazadas las partes y proveídas las pruebas en los términos contenidos en el acta y la oportuna grabación.

Llegados los días fijados para la celebración del acto de Juicio, comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, se declaró el acto bien constituido y, siendo que no se planteó ninguna cuestión previa de las previstas en la Ley, se comenzó practicando, en primer lugar, la prueba propuesta y admitida a instancias de la parte actora. Seguidamente se continuó con la prueba admitida de la parte demandada. Expuestas por las partes, según su orden, las conclusiones orales sobre las pruebas practicadas y sobre los hechos controvertidos, se declararon los Autos conclusos para Sentencia.



Juzgado de Primera Instancia nº 87 de los de Madrid

Procedimiento Q-Insuricio nº 1.272/999

TERCERO En este procedimiento se han seguido todos los trámites y requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO afirman los hoy actores que, como consecuencia de una actuación agresiva de colocación de instrumentos financieros, BANKINTER prestó un servicio de asesoramiento personalizado a cada uno de ellos para recomendarles la adquisición de dos tipos de instrumentos financieros, uno emitido por el grupo LEHMAN BROTHER y otro, emitido por Bancos Islandeses (Landsbanki y Kaupthing). Así, el cuadro de adquisiciones que afirman los actores se ha producido, es el que figura en el Anexo I a esta Sentencia y que se acompañará al Cuerpo de la misma. Afirma que dicho asesoramiento personalizado se hizo con la intención que los hoy actores procedieran a la adquisición de instrumentos financieros que resultaban objetivamente inadecuados a su perfil de inversores minoristas conservadores, movilizandó así otros capitales que tenían invertidos en otros tipos de productos que no generaban tanta rentabilidad a la entidad financiera con los que se les estaban recomendando, pero que para los hoy actores eran más seguros. Afirman que, hasta lograr la colocación de dichos instrumentos, se emplearon tácticas bancarias agresivas, generalmente mediante llamadas telefónicas compeliendo a la adquisición de productos, sin facilitarles más información que aquella que les motivaría la adquisición de los mismos, sin asegurarse del perfil o prioridades de cada inversor, ocultando otros datos de dichos instrumentos, (como la complejidad del seguimiento de la rentabilidad, la inidoneidad del funcionamiento del cupón que, se asegura, en realidad operaba como una opción sobre el instrumento), o bien, y lo más importante, minimizando u ocultando riesgos, como el riesgo del emisor (posibilidad de quiebra del



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2009

emisor de los títulos) o bien, incluso no facilitando información alguna, como en aquellos casos en que se les facilitó el folleto cuando, conocida la situación de insolvencia de LEHMAN, los clientes pidieron documentación para saber qué producto habían adquirido, (dado que hasta entonces solo había mediado la llamada telefónica de colocación del producto y los asientos en cuenta de los cobros de comisiones, o movimientos generados por los títulos). Afirman que nunca se les facilitaron los folletos explicativos de cada producto y, en el caso de los productos de los bancos islandeses nunca se les entregó folleto o ficha técnica, de manera que siempre pensaron que estaban adquiriendo productos sencillos de renta fija. Siempre se dio a entender que los productos que se comercializaban eran de la propia entidad BANKINTER, (pues incluso se empleaba papel con el logo y color corporativo de dicha entidad), no dándoseles información que eran en realidad títulos de terceros emisores en los que BANKINTER actuaba como simple intermediario. Afirma que tal política de colocación masiva de estos productos era consecuencia, mas de un interés puramente económico de la entidad hoy demandada, -tanto debido a las elevadas comisiones que recibía de la entidad emisora de los títulos, como por las elevadas comisiones que cobraba a cada cliente por procurarle los dichos títulos-, que a un verdadero interés de lealtad y diligencia para con sus clientes inversores, a los que dejó de prestar ningún tipo de servicio de asesoramiento continuado durante el tracto sucesivo del devenir de la operación. Indica que el porcentaje de rentabilidad generada a la entidad bancaria por la colocación de los productos Lehman alcanza el 11.8% de su actividad, lo que hace que en realidad BANKINTER sea más una entidad comisionista mercantil para la venta de esos productos por cuenta de LEHMAN BROTHER, con intereses contrapuestos a los de los hoy actores que, en puridad eran los verdaderos clientes de la entidad demandada y a los que, no obstante, cobraba una comisión por recargo internacional cercana a 4,80% del valor de la inversión, siendo esa una comisión desusadamente elevada para este tipo de operaciones en comparación con otras entidades financieras. En otros casos percibían comisiones ocultas o no ajustadas al cobro real que luego asentaban en las cuentas de los clientes. Afirma que una vez fueron inidóneamente



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1/272/009

colocados los productos. BANKINTER dejó de facilitarles información que hubiera podido ir alertándolos de las peligrosas circunstancias o turbulencias que estaban afectando al mercado y a los dichos títulos, no apercibiéndoles del grave riesgo de insolvencia de las entidades emisoras que estaban poniendo en peligro la inversión realizada.. Afirma que la entidad bancaria no solo actuó indebidamente en el ámbito de la negociación previa a la adquisición de los productos, sino también en el proceso de ejecución de las dichas ordenes y en el ulterior proceso de custodia y administración de los mismos de forma que, en este último caso, no entregaba los certificados de legitimación ni ningún otro título evidenciador de la propiedad de los mismos a cada uno de los adquirentes, ya que había procedido a inscribir los títulos en una cuenta global de entidad extranjera de depósito y compensación -EUROCLEAR BANK SA/NV- pero abierta a su nombre, de manera que solo facilitaba a cada inversor un número ISIN, con el cual resultaba imposible hacer un seguimiento del efecto y, todo ello, sin contar con la previa y preceptiva autorización expresa de cada inversor. Entienden que todas esas conductas, que en si mismas son malas prácticas bancarias, han sido directamente causantes de la pérdida total de la inversión que han sufrido sus clientes, no solo por haberles obligado a movilizar fondos que tenían invertidos en otros valores seguros, poniéndolos ahora en riesgo, sino porque han obtenido de forma indebida el consentimiento para obligarles a invertir en valores no seguros, sin haberse cerciorado que obtenían un consentimiento correctamente formado a partir de la correcta y completa información que procuraban. Actuaron de forma que, presentándose como verdaderos asesores personales (documentación, cartas, correos, publicidad de la propia página web, identificaciones personales como asesores de aquellos comerciales que les atendían...), en realidad eran simples comercializadores de productos ajenos muy rentables, con la idea de procurarse comisiones para repartir bien individualmente o bien colectivamente como Sucursal. Afirma que ese conflicto de interés les llevó a adoptar una postura de falso asesoramiento, induciendo a seguridades inexistentes en los productos que ofertaban, procurando un consentimiento no formado en los hoy actores y haciéndoles disponer -en su propio perjuicio- de un patrimonio que no corría riesgo antes de esa



Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de los de Madrid

Procedimiento n.º Amario n.º 1127/2009

colocación de instrumentos hoy controvertidos. BANKINTER incumple las obligaciones leales y legales que establece el Cco en relación a la comisión mercantil, por cuanto afirma vender productos propios que, en realidad no lo son, solo son productos que hace pasar por propios enmascarándolos con su característico logo comercial, no avisa de los riesgos de los productos vendidos e incumple las obligaciones de lealtad y transparencia cuando no actúa con plena diligencia y cuidado en interés de sus verdaderos clientes. Por todas esas razones, solicita que sea condenado BANKINTER a devolver el importe íntegro de la inversión a cada uno de los hoy actores, a los que ocultó la grave situación de insolvencia y el alto riesgo de los productos que en su día les colocó. Alternativamente, solicita que se les devuelva el valor de mercado secundario de los efectos a la fecha del último día de cotización bursátil de los mismos o de colocación en el mercado (que coincide con el 100% de la inversión) o bien a la fecha del último día de admisión a negociación en bolsa antes de la declaración de situación de insolvencia y que según información facilitada por los propios comerciales de la entidad demandada era del 88% del valor nominal. Solicita la dicha devolución bien ya sea por declaración de incumplimiento de la obligación de entrega de los títulos, depósito y custodia de los mismos; bien por incumplimiento de la obligación de información y asesoramiento (venta asesorada) o bien, por incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad y transparencia, bien sea como prestador de servicios de inversión, bien en el seguimiento de la inversión o información permanente o bien en la obligación de facilitación de información determinante, tal como la ocultación de la situación de insolvencia de las entidades emisoras. Afirmó que las entidades no pueden ser amparadas para ocultar información y ello porque es una exigencia legal establecida en el art 13.2 LMV, tanto en relación a los clientes art 79 bis 1, como en relación al Mercado, art 82.2 LMV, lo contrario supondría crear un mercado opaco, generador de desconfianzas a los inversores y abocado a plantear una situación de grave crisis como la ocurrida en años recientes.



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127-2-009

Sustentan sus peticiones en diversa documentación consistente en aquella que se les facilitó como consecuencia de la adquisición de los productos, que a su vez fue entregada a los peritos Sres Vives y Paz Ares que iban a elaborar informe para BANKINTER, teniendo especial relevancia los emails cruzados entre los hoy actores y los diversos comerciales. Se sustentan también en los folletos originales de los productos comercializados tal y como fueron presentados para su validación en Irlanda, comeniendo las explicaciones, advertencias y especificaciones que, según afirman, luego no se trasladaron a los folletos o fichas técnicas confeccionadas por la entidad BANKINTER. Se sustentan también en dos dictámenes emitido por los Sres Vives y Paz Ares relativos a [REDACTED]

[REDACTED] a los que se recomendaba ser reembolsadas por BANKINTER, se sustenta también en acta Notarial de fecha 16 de noviembre de 2009 levantada por el Sr Notario de Barcelona [REDACTED] bajo n.º de protocolo 2430, advirando la información que ofrece BANKINTER en su pagina web, presentándose como asesores financieros personalizados profesionalizados. Manual de Información a clientes inversores en la comercialización de productos de inversión que establece pautas, procedimientos y practicas de inversión para con los inversores como consecuencia del compromiso de calidad asumido con la CNMV; la guía de interpretación MIFID. Código de ética profesional de BANKINTER actualizado a marzo de 2008, donde se detallan las pautas de calidad y esfuerzo personal en los procedimientos bancarios y, en especial, de inversión además como diversa documentación aportada durante la fase de Audiencia Previa. Se sustenta también en los dictámenes e informes periciales separados que, emitidos para productos LEHMAN y Bancos Islandeses emite D PROSPER LAMOTHE FERNÁNDEZ con [REDACTED] [REDACTED], quien además de ratificarlos a presencia judicial, facilitó las siguientes explicaciones de forma extractada: afirmó que conocía el manual de prácticas de inversión de la entidad BANKINTER y consideró que la dicha entidad tenía que haber extremado su precaución para informar debidamente a los clientes, no solo sobre la rentabilidad sino también sobre los riesgos, incluyendo el de emisor, pues no puede



presuponerse que un inversor minorista, como son la mayoría en España, tenga conocimientos suficientes como para dar por supuesto ese riesgo o considerarlo no esencial. Afirmó que, en su opinión, a los inversores hay que darles información no solo sobre el riesgo de mercado (rentabilidad), sino también del emisor y de la liquidez. Por regla general entiende que los productos financieros deben ajustarse al perfil concreto de cada inversor y que la ley obliga a que se tenga en cuenta dicho perfil a la hora de procurar la comercialización de productos para inversores minoristas. Afirmó que los productos Landsbanki no son productos aptos para minoristas, solo han sido colocados por pocas entidades financieras en España, (no por las Cajas de Ahorros) ya que son títulos perpetuos, de difícil seguimiento de la rentabilidad por razón de las formulas a aplicar sobre los subyacentes, se ha intentado atraer masivamente al inversor minorista por la rentabilidad del cupón, sin explicarse los riesgos esenciales del producto y que en realidad operan como opciones, siendo que no se han hecho constar las advertencias de los folletos originales, especialmente en cuanto a su no idoneidad para inversores minoristas no profesionales, que no tengan buena disponibilidad para verse privados de su dinero por un plazo largo de tiempo, para asumir riesgos importantes y por productos de gran volatilidad. Afirmó que esos productos se han vendido como de renta fija, lo que no es cierto, porque es un producto híbrido que funciona como de renta fija y variable de alto riesgo. Afirmó que, en realidad son productos poco idóneos al inversor minorista, dado que cotizan en mercados ilíquidos, poco flexibles, de lenta realización. Afirmó que, incluso en la información sobre el valor del producto, el inversor no ha sido bien tratado, pues aparece siempre un valor nominal fijo, lo que no es posible porque está sujeto a fluctuaciones, de ahí que nunca se haya informado sobre el verdadero valor del producto a tiempo real. Afirmó que facilitar ISIN como identificación del producto no es útil para el inversor, pues no tiene acceso a otros datos que le permitan hacer un seguimiento sobre el producto en concreto. Afirmó que él ha leído emails de clientes que pedían información al Banco porque no entendían el producto adquirido. Afirmó que la práctica frecuente fue que BANKINTER prescindía tanto del test de idoneidad como del de conveniencia de cada inversor, o incluso cualquier elaboración de perfil



para adquisiciones anteriores a la ley MIFID. Restó fiabilidad a las Agencias de Rating, afirmando que las mismas habían fracasado como consecuencia de la crisis financiera, evidenciando así sus carencias y falta de adaptación a la realidad de la situación de las empresas evaluadas, pues incluso cuando las cotizaciones o cualesquiera otros índices evidenciaban el desplome de las entidades incluidas en sus análisis, ellos seguían manteniendo ratings elevados de solvencia, que se ha demostrado, no se ajustaban a la realidad del mercado, por eso aconseja acudir a la interpretación de otros índices tales como el CDS (una suerte de seguro de crédito de entidades financieras o de inversión), cotizaciones bursátiles..., considera que, en atención a estas complejidades y casi profesionalizaciones de conocimiento, el seguimiento de la rentabilidad de esos productos sea complicada y haga desaconsejable su comercialización a minoristas de perfil conservador como lo son todos los actores, pues ninguno de ellos tenía conocimientos suficientes como para seguir la evolución del producto por sí mismos, por eso él considera que la interpretación de la normativa actual del mercado de valores en materia de inversionistas profesionales debe ser entendida en el sentido de considerar como tales, aquellos que tengan verdaderos conocimientos como para entender los entresijos de los productos, máxime si son productos financieros complejos. Afirma que debe existir un folleto base una vez se concretan y completan las emisiones y dicho folleto debe estar a disposición del inversor y hacersele un resumen del mismo, de manera que pueda conocer con exactitud los riesgos de mercado, liquidez y crédito (insolvencia). Finalmente explicitó que, ante un supuesto de inversor que pretenda adquirir productos financieros, la primera obligación de éste es procurarse información, si no le quedan claras las informaciones facilitadas por la entidad, deberá solicitar mayores aclaraciones o respuestas a sus preguntas y dudas, si así no se aclara con el producto, debería de no invertir, aunque aseveró a renglón seguido, salvo que la entidad financiera presionara para adquirir el producto.



Se persona y opone BANKINTER SA y niega que deba ser condenada a abonar cantidad alguna a los hoy actores, por entender que no se daban ninguno de los incumplimientos que se les imputaban de contrario. Parte de considerar que BANKINTER SA comercializó productos legales, aptos y válidos para ser vendidos en el mercado financiero, siendo que los mismos productos son emitidos por muchas entidades y están en el tráfico diario sin que entrañen ninguna dificultad de entendimiento y comprensión para los inversores. Entiende que, BANKINTER no actuó movido por ninguna intención de comercialización o comisión de venta agresiva por cuenta de LEHMAN, pues no solo vende los productos de ese emisor, también los de otros muchos emisores nacionales e internacionales, y solo percibe las comisiones normales que están en el mercado y que son la práctica de actuación bancaria generalizada, siendo que el porcentaje de negociación de productos LEHMAN alcanza solo el 11,8% de su actividad financiera y las comisiones que percibe por márgenes de mercado o márgenes de agregado son las propias del mercado y dentro de la horquilla que la parte actora reconoce como habitual, entre 2 y 4%, percibiendo ellos un 3,7% de manera generalizada. Negó la existencia de conflicto de intereses, entendiendo que BANKINTER se encargaba solo de adquirir aquellos productos por los que se interesaban los hoy actores, comprándolos en el mercado internacional, percibiendo las comisiones reglamentarias y cobrando a su vez las comisiones de gestión propias a los clientes, en razón al servicio que les había sido prestado. Siendo que se trataba de comercializar productos por los que se habían interesado sus clientes, es por lo que no se puede hablar de asesoramiento ni de venta agresiva. Afirmó que BANKINTER nunca asesoró de forma personalizada a los hoy actores, a los que se limitó a explicar los productos que ofertaban y por los que ellos se interesaban, siendo que nunca les hizo recomendaciones personales ni les obligaba a adoptar ninguna conducta, ya que la decisión final de adquirir o no los productos, era de cada uno de los hoy actores. Negó que estos fueran clientes minoristas, conservadores y con pocos conocimientos del mercado financiero, afirmando que todos ellos procedían de la Banca Privada, habían efectuado inversiones con



antigüedad de incluso años, adquiriendo productos de mayores complejidades y riesgos a los que ahora se refiere el litigio y con conocimientos de funcionamiento de las rentabilidades de los productos vendidos. Afirmó que BANKINTER facilitó información suficientemente detallada y ajustada a los folletos originales de los productos pasaportados y vendidos, de manera que todos los clientes quedaron plenamente informados y con pleno conocimiento de la naturaleza, características y riesgos de los productos que adquirirían. Afirmó que BANKINTER informó tanto del riesgo del mercado, facilitando información sobre la rentabilidad y el funcionamiento de los subyacentes, como del riesgo emisor, por cuanto especificaba en todos y cada uno de los productos que comercializaba, el Rating elevado de solvencia con que internacionalmente estaba considerada la entidad emisora de los productos hoy controvertidos. Afirmó que las Agencias o Entidades de Rating son la única referencia que era creíble y fiable a la hora de baremar la solvencia de entidades financieras, tanto nacionales como internacionales o extranjeras y se usaba como referencia en todo el mercado financiero. No existía ningún otro indicador fiable suficiente como para poder obviar las entidades de Rating y, al especificar la ficha técnica el rating del emisor, el cliente ya quedaba enterado que el riesgo de insolvencia era casi impensable en la fecha de las contrataciones, por lo que considera que, de haber habido esa omisión de explicación del riesgo de emisor, la misma era inocua para la contratación, pues no se ha demostrado -afirma- que de haberse conocido ese riesgo como inexistente (ya que esa situación no era imaginable en atención al alto rating adjudicado a LEHMAN o Bancos Islandeses) se hubiera dejado de contratar por los hoy actores. Afirmo que los hoy actores nunca pusieron en duda su adquisición ni titularidad, hasta que surgió la cuestión de la insolvencia de LEHMAN o los Bancos Islandeses, nunca pidieron los certificados de legitimación, nunca pidieron documentación que acreditara su titularidad y nunca pusieron objeción alguna a la cuestión del depósito de los efectos en una Entidad de Custodia, Depósito y Compensación como era Iberclear, mientras venían percibiendo la rentabilidad correspondiente a los productos adquiridos, rentabilidades que llegaron a alcanzar hasta el 23%. Afirmo que no se ha demostrado



que el asiento o anotación en una cuenta global (que no ómnibus, en entidad depositaria ajena por no pertenecer BANKINTER al sistema de compensación de valores) sea la causa directa de la pérdida del capital de los productos invertidos o motivo suficiente para que los hoy inversores hubieran dejado de adquirir dichos productos, por lo que entiende que, de existir tal infracción, sería una infracción puramente administrativa sin causalidad suficiente como para conllevar la nulidad o resolución de la adquisición de los dichos productos. Afirmó que BANKINTER nunca vulneró ninguna obligación de información, y ello porque además de entender que nunca asesoró profesionalizada y personalmente a los hoy actores, (a los que simplemente comercializó mediante explicitación de los productos y no les hizo ninguna recomendación personal de inversión); porque también consideró que no existía ninguna obligación de asesoramiento continuado y permanente, en atención a que no se había suscrito ningún contrato de asesoramiento personalizado que les obligara a suministrar información de forma sucesiva y continua. Ellos comercializan un producto mediante explicitación de sus características y riesgos, el cliente toma su decisión y allí acaba ese "asesoramiento", siendo que una vez terminada esa operación de negociación, allí acaba su función de información. Afirmó que sus comerciales siempre se aseguraron que sus clientes entendieran las características y riesgos de los productos que se comercializaban, respondiendo a cuantas dudas y cuestiones se les hacían por los hoy actores, a quienes nunca se les ocultó el valor nominal de sus efectos, bien porque se les indicaba en los extractos bancarios correspondientes o bien porque se les comunicaba esos datos si se les solicitaban incluso vía telefónica, tal y como reconoce la entidad actora en los emails a que se hizo referencia. Negó la existencia de obligación de información continuada y por lo tanto entendió que nunca debió informar la situación de insolvencia de las entidades emisoras, porque entendía que tampoco podía recomendar ninguna conducta a los inversores. Consideró que hubiera incurrido en irresponsabilidad de haber indicado a los clientes que vendieran, no solo porque hubieran generado una situación de grave pánico en el mercado financiero, sino porque no hubiera sido un consejo prudente, máxime porque además BANKINTER aun no creía la posibilidad de una quiebra



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2009

de las entidades emisoras, pues los índices de CDS o las Agencias de Rating aun seguían manteniendo un nivel de solvencia adecuado para esas entidades emisoras. Consideran que, de haber indicado la necesidad de vender, se hubiera tomado una decisión inadecuada, máxime si posteriormente se recuperaba el mercado como ha ocurrido con otros productos financieros de otras entidades también afectadas de esa amenaza de insolvencia como Merrill Lynch, Stanley Morgan, Paribas..., productos que actualmente se están recuperando en el mercado y de los que los hoy actores, en algunos casos, también son adquirentes y que no han vendido. Entiende que BANKINTER no ha vulnerado ninguna obligación de asesoramiento, porque no existía compromiso contractual de hacerlo, no existía compromiso formal de información continuada, no podía informar de la insolvencia, no ha incurrido en defecto causal de entidad suficiente como para resolver la operación por el hecho de haberse producido el depósito de los efectos en la cuenta global de las entidades de Compensación de Valores a la que BANKINTER también pertenece, no pudiendo darse ningún supuesto de confusión de titularidades de los efectos ni posibilidad de que los mismos queden afectos a ningún riesgo propio o ajeno de la entidad tercera depositaria, por no tratarse de cuentas ómnibus. Solicitó ser absuelta de la demanda.

Se sustenta en diversa documentación entre la que destaca los propios folletos y fichas técnicas de los productos vendidos, las diversas respuestas escritas a las peticiones articuladas en la Audiencia Previa, en especial toda la información que dieron referentes al porcentaje de productos Lehman o Landsbanki vendidos por ellos en relación al resto de productos de otros emisores. Información relativa a la percepción de comisiones y la ausencia de ningún documento de comisión mercantil a que viniera obligado con la entidad Lehman a fin de colocar preferentemente sus instrumentos; información relativa a los antecedentes inversores de los hoy actores.... información remitida por la CNMV en respuesta a los seguimientos y controles periódicos así como las respuestas a los Oficios judiciales respecto a la forma de validación de instrumentos presentados en otros países de la zona comunitaria, documento relativo al importe y producto adquirido por cada uno de los



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2009

actores, haciendo referencia al doc 29 de la contestación en que se contienen menciones a otros productos estructurados adquiridos por los actores, documento n.º 5 de la Audiencia Previa referente a la documentación o información que facilitaron a los hoy actores, entre otras. También se sustenta en las declaraciones de la testigo D. MARÍA DULCE CRUZAT QUIJANO con [REDACTED] quien afirmó que ella asistió comercialmente a dos matrimonios de clientes en su Sucursal u Oficina, extendiéndose en el caso de [REDACTED], habiendo adquirido bonos BACOM y FORTALEZA. Afirmó que todas las gestiones las hacía con la [REDACTED], pues no conoce al esposo de la misma, aunque sabe que a veces firmaba alguna documentación. Sostuvo que dicha cliente era persona avezada en el mundo de las finanzas porque era directora financiera o comercial de una empresa propia. Afirmó que el proceso comercializador se inició por teléfono, ante llamada de la [REDACTED] interesándose por los productos, se le dio cuanta información precisó por teléfono, mandándosele por Emails los folletos o fichas técnicas de los productos y fijándose una fecha presencial en la oficina. Afirmó que la [REDACTED] había adquirido con frecuencia productos similares, conocía el funcionamiento de los mismos y, a pesar de todo, se le respondían cuantas preguntas formulaba. Afirmó que ella se limitaba a explicar el producto, siendo el cliente quien, al final, tomaba la decisión y decidía o no invertir. Afirmó que ella considera que la [REDACTED] quedó perfectamente enterada de las características del producto. Afirmó que se le hizo un test MIFID en diciembre de 2007, no haciéndose antes porque era cliente cuyo perfil ya era conocido en la Sucursal debido a anteriores subscripciones. Afirmó que la dicha [REDACTED] llamó a la Sucursal cuando empezaron a salir noticias en prensa sobre la situación del mercado y solicitó se le diera el valor de esos instrumentos en el mercado secundario. Lo que se le hizo en aquel momento. Afirmó que también llamaron otros muchos clientes de similares productos solicitando saber el precio de los mismos en el mercado secundario y se les facilitó, pero que BANKINTER no adoptó la iniciativa de llamar a ninguno de sus clientes. Afirmó que, con carácter general y desde la entrada en vigor de la normativa MIFID realiza el test de conveniencia a todos los clientes al subscribir los productos, pues una exigencia de la entidad. Afirmó que a



la [REDACTED] se le hizo el test de idoneidad después de firmar el BONO BACOM, pero se le hizo el test de conveniencia al firmar el BONO FORTALEZA. Afirma que ella no explicó el riesgo de crédito pero sí explicó suficientemente quien era el emisor, pues es así además lo que figura en el folleto. Reconoció que en su sueldo existe una parte variable que está conformado por los beneficios de la Sucursal derivados de la venta de todos los productos financieros. Se sustenta también, la entidad demandada, en los Informes Periciales y Dictámenes Técnicos emitidos por D ANA CASTAÑEDA ORTEGA con [REDACTED] y D JOSE PÉREZ FERNÁNDEZ con [REDACTED]. Ambos peritos ratificaron las conclusiones que hicieron constar en sus informes y además dieron las siguientes explicaciones y ampliaciones: afirmaron que el único indicador fiable para la valoración de la insolvencia de las entidades internacionales es el que publica por las Agencias de Rating, entendiéndose que cualesquiera otros indicadores como los de CDS o los de Cotización en Bolsa, son poco fiables, son unívocos, no se destinan específicamente a analizar la solvencia o no de los operadores, es altamente volátil y está constituido por muy pocos, son índices destinados mas a valorar la iliquidez que la insolvencia y estos pueden ser términos no igualitarios. Afirman que desde siempre las calificaciones de las Agencias de Rating son fiables y utilizadas de forma generalizada, de manera incontrovertible y aceptando sus clasificaciones de forma que cuando un emisor tiene la clasificación de A+, no se cuestiona su insolvencia. Se le considera con un nivel de solvencia bueno y que va mejorando a medida que va incrementado su clasificación en +. Afirma que, al tiempo de la comercialización de estos productos, la entidad LEHMAN y los Bancos Islandeses tenían una clasificación A+ elevada y, por lo tanto, el riesgo de insolvencia era lejano, siendo que incluso había indicadores a partir de marzo de 2008 que evidenciaban caídas de cotización de esos emisores, pero la clasificación de rating seguía dándoles solvencia suficiente, por lo que no era un escenario creíble el que pudiera declarárseles en situación de quiebra, de ahí que comunicar el riesgo de crédito al cliente era innecesario. Afirma que, de todas maneras los folletos ya contenían información sobre la solvencia de los emisores al calificarlos como de A+. Afirman que incluso indicadores CDS dan cierta solvencia a estos



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de las de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1.127.2.000

emisores, al igual que a otros que también luego resultaron afectados de quiebra. Llegando al punto de tener que ser intervenidos estatalmente. Afirma que la situación del mercado aunque preocupante, no era alarmante hasta que surgió el caso BARSTEIN, en ese momento la situación ya se vio en toda su magnitud. Afirmó que, de todas formas, la volatilidad y el grave estado del mercado y las entidades financieras o emisoras ya se iba pergeñando en las alarmantes noticias financieras de todo el mundo, pese a que las agencias de rating seguían manteniendo sus altas calificaciones incluso en momentos cercanos a las quiebras de los emisores. Negaron que los instrumentos comercializados por BANKINTER sean de alto riesgo y difícil comprensión para los inversores, afirmando que son productos de elevadísima comercialización incluso en España y emitidos por emisores españoles, máxime en los últimos tiempos que se ha ido abandonando el sistema de mercado financiero tradicional, existiendo importantes entidades financieras españolas que han lanzado actuales emisiones de preferentes y bonos que tienen amplia aceptación en el mercado. Negaron que sean instrumentos complejos, pues su esencia es la de constituirse en un préstamo al ente emisor que dispensa, a cambio, una rentabilidad ya conocida, aunque el Sr PÉREZ Fernández también reconoció que presentaban alguna complicación en el seguimiento de la rentabilidad, pero no en la comprensión del producto. Afirmaron contundentemente que no es un producto desaconsejable a inversores minoristas, siendo que por el contrario, se está colocando en amplias emisiones a inversores minoristas, pues indicaron que en España, la mayor parte de los inversores son de esta consideración, pues profesionales como tales hay muy pocos. Negaron la necesidad de informar del riesgo emisor al adquirente del producto, pues entendieron que al explicitarse en el folleto el rating del emisor, ya se estaba procurando información suficiente sobre la solvencia del mismo. Entendieron que los folletos, aunque standardizados, son explicativos en forma suficiente, proporcionan escenarios de rentabilidad claros y dan información razonable para entender con adecuación el producto. Afirmó el Sr PÉREZ Fernández que desde marzo a octubre la situación de incertidumbre del mercado fue notable, la información fue poco clara, pero alarmante, que estaba en la



prensa de todos los días a nivel mundial. Afirmó que se creó un panorama en que casi todos los bancos mundiales estaban en grave riesgo de quiebra. Esta crisis, afirmó, lo que generó fue la conciencia que también las grandes corporaciones podían quebrar, algo que aunque era dable y se daba, parecía que no iba a producirse poco tiempo antes. Afirmó de manera rotunda que no era aconsejable para BANKINTER avisar a los clientes o proponer ventas, pues una inundación masiva de instrumentos en el mercado podría generar una grave situación de pánico, que pudiera estar injustificada porque incluso pocas fechas antes de la quiebra LEHMAN o Bancos Islandeses, el rating adjudicado a estas entidades era suficiente. También afirmó que no hubiera sido aconsejable porque hubiera podido cambiar la situación del mercado y haberse estabilizado de forma que hubiera recuperado la pérdida y, entonces habría surgido la reclamación por ventas indebidas en tiempo inapropiado. Afirmó que no entendía que se esperaba que el Banco informara, pues no tenía información privilegiada, la que existía era la que constaba en periódicos y noticias mundiales, que podría haber sido entendida por los hoy actores. Afirmó también que, de haberse producido una venta masiva de instrumentos, la cotización o valor de los mismos hubiera bajado de forma importante, lo que implicaría un severo riesgo de pérdida de la inversión o venta con graves pérdidas. Finalmente, la entidad demandada también se sustenta en los múltiples informes, explicativos y de conclusiones sobre la comercialización de cada uno de los productos, confeccionados por los Peritos D FERNANDO VIVES y D CANDIDO PAZ ARES con [REDACTED], ratificados por éste último que además proporcionó las siguientes explicaciones: afirmó haber confeccionado todos los informes sobre productos LEHMAN, de manera independiente, pues BANKINTER eso fue lo que les encomendó para poder conocer la posibilidad real de riesgo de procedimientos judiciales y eso fue lo que se hizo. Afirmó que, tras analizar la documentación que les fue remitida, llegaron a la conclusión que algo más del 10% de los clientes que adquirieron ese producto no habían entendido lo que compraban así que se recomendó a BANKINTER que se les indemnizara, pero respecto a los demás, llegaron al convencimiento que sí habían entendido lo que estaban adquiriendo. Afirmó con



rotundidad que los folletos explicativos o las fichas técnicas proporcionan información suficiente como para conocer los productos, que no consideró inadecuados para el inversor minorista. Tras explicar lo que se entendía por comercialización en relación al asesoramiento, afirmó que podían existir zonas grises de convergencia entre ambas figuras, pues las conductas que técnicamente se dicen como excluidas de asesoramiento y consideradas de comercialización en la página 21 y 22 de su informe, tienen un contenido tan amplio que dejan margen reducido al asesoramiento, del que sí concluyó afirmando que, para su existencia, precisa de un contrato de servicios en este sentido y que está destinado más a la recomendación personalizada que la comercialización, donde la decisión es siempre libre del cliente y el Banco no realiza ningún acto sobre su patrimonio, cosa que sí puede darse si existe un contrato de asesoramiento y gestión de la cartera. Entendió que, precontractualmente, existe una obligación genérica de lealtad, transparencia y diligencia que obliga a la entidad y que se superpone durante la comercialización hasta la finalización de la operación concreta que se realiza. Afirmó que llegaron a la conclusión que, en muchos casos de clientes hoy actores, existió una suerte de asesoramiento, pero fuera cual fuera el criterio a seguir, ellos optaron por partir de la idea "del conocimiento del producto por el cliente", de forma que si llegaban a la conclusión que el cliente no había entendido el producto, aconsejaban su indemnización. Insistió claramente en que proporcionar información al cliente sobre el riesgo emisor era innecesario porque se le estaba dando esta conocimiento mediante la consignación del rating del emisor, que es suficiente indicador del conocimiento de la solvencia. Afirmó que la ficha técnica elaborada por BANKINTER proporciona información suficiente sobre el producto concreto y por lo tanto entiende que es adecuada, partiendo de la base -afirmó-, que la LMV no exige folleto para inversiones desde 50 000,00 euros, pues por su importe inicial ya se está presuponiendo prudencia para el inversor. Afirmó que no puede substituirse el rating por ningún otro indicador, pues es omnicomprensivo, de fácil asimilación y muy explicativo con pocas palabras, de manera que transmite mucho conocimiento con pocas indicaciones, otra cosa sea la necesidad o no de revisar el funcionamiento de las Agencias de Rating. Afirmó que el



mercado presentaba datos contradictorios y confusos en la situación de marzo de 2008, ya que existían índices de baja cotización de Lehman pero el rating seguía permaneciendo elevado. Afirmó con rotundidad que entendió que no se le podía exigir a BANKINTER que avisara de venta a sus clientes, por varias razones: porque el índice rating seguía siendo de solvencia suficiente para el emisor; porque con toda probabilidad BANKINTER no pensaba en el riesgo de quiebra del emisor, como no se pensaba de otros emisores, dado que podía ser un simple problema de liquidez o cotización y no de insolvencia; es decir, no se consideraba una situación definitiva. Por otro lado, hubiera producido un escenario de ventas masivas generadoras de grave irresponsabilidad en el mercado, además que hubiera sido poco prudente ante la circunstancia que, posteriormente, se estabilizara el mercado y se hubiera aconsejado la venta con pérdidas. Es decir, era un consejo irresponsable, inseguro y poco aconsejable, lo rechazó de manera contundente.

SEGUNDO hemos llegado al punto clave de esta Resolución, ya ha quedado expuesto el litigio en los términos reseñados y ahora procederemos a dar respuesta a las cuestiones planteadas. Pero antes diremos que nos remitiremos, por razones de brevedad y economía procesal, a lo que quedó resuelto en el acto de la Audiencia Previa -en aras a evitar reiteraciones innecesarias-, como es la cuestión relativa a la indebida ACUMULACIÓN de acciones y cualesquiera otros aspectos procesales menores que allí se analizaron y contestaron.

Otra cuestión inicial a tener en cuenta, es la relativa a las tachas a los Sres Foritos que intervinieron en Juicio o emitieron informes para los Autos. Ya se dijo a lo largo del Juicio que las mismas no iban a ser acogidas y ello, aunque no se hubieran planteado de forma extemporánea o incidental a lo largo de otros escritos de alegaciones o de cualquier otra manera procesalmente más idónea. Que el Sr Lamothe haya constituido sociedad con el Sr Zunzunegui o que los Sres Castañeda o Pérez Fernández o Paz Ares hayan asesorado en esta u otras cuestiones a la entidad BANKINTER, es cuestión irrelevante a esta Causa si no se



Juzgado de Primera Instancia n.º 57 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 127/2009

demuestra que dichos Peritos emiten los informes para este Procedimiento y responden a las peticiones de aclaración de las partes verdaderamente influenciados por su condición, bien de asociados, bien de asesores externos. Nada de esto se ha demostrado. Por el contrario, los Sres Peritos-expertos que depusieron por ambas partes afirmaron con rotundidad que sus respuestas eran imparciales y serían las mismas, se diera o no la circunstancia apuntada. Por otro lado, resulta inverosímil a este Juzgador que Técnicos de la categoría personal y profesional como la que tenían quienes han ejercido de peritos en este litigio, tengan la necesidad de contestar para decir lo que su "cliente" quiera que digan. Cree verdaderamente este Juzgador que son peritos de solvencia profesional reconocida, que tienen amplios conocimientos y capacidades para responder conforme a su leal saber y entender, aunque sus conclusiones puedan o no ser compartidas por todos. En estas consideraciones y en atención a lo que se dijo ya durante la Vista, la cuestión de las tachas quedan rechazadas -TODAS- por infundadas y por no haber demostrado que las circunstancias que denuncian, influyen en la manifestación de saber de los Sres Peritos.

La siguiente cuestión importante que debo resaltar antes de entrar en materia es la relativa a, la llamaremos, documentación o formalización de la operación de compra. Es decir, estamos refiriéndonos a la necesidad de haber expedido los certificados de legitimación, la necesidad o no de haber recabado el consentimiento de los inversores para las anotaciones de los títulos en Entidades de Depósito y Compensación, la suficiencia o no del código ISIN... En suma, todo lo relativo al proceso de ejecución de la operativa financiera. Parte de la base este Juzgador que estamos ante inversores financieros modernos, con ciertos conocimientos del mundo bancario y financiero, que operan en bolsa, que adquieren instrumentos valores, que tienen cuentas corrientes, que realizan transferencias bancarias y que, no por eso, tienen físicamente el dinero en su casa. Pues bien, en el caso presente, es fácilmente comprensible que cuando se adquieren títulos valores, el comprador no quiere los títulos, quiere la inversión que los mismos representan y encarga a la entidad financiera



que cuide de su custodia, los presente en los mercados secundarios y les PRACTIQUE LAS ANOTACIONES correspondientes según la naturaleza de los instrumentos adquiridos. Nadie se quiere encargar de custodiar el documento, presentarlo él en el mercado, hacerlo circular y anotar sus valores. Tampoco pide un certificado expreso de dónde está depositado el dinero en metálico que tiene custodiado en una entidad financiera concreta. Por lo tanto -y permítaseme que haya sido tan expresiva y algo rústica-, este Juzgador considera que la tenencia o no documental del título no es el motivo que llevó a los hoy actores a adquirir estos instrumentos, sino la obtención de una rentabilidad y, al igual que hacen con su dinero, aceptan la custodia financiera, los asientos en cuenta y los apuntes financieros como modo normal de presentarse esa forma de documentación. No se puede decir, para retorcer este argumento, que cabe la posibilidad de pignoración de los mismos por hallarse custodiados en tercera entidad, porque ya se ha explicado a lo largo de la Causa cómo funcionan las entidades IBERCLEAR Y EUROCLEAR, de la que es miembro BANKINTER. No estamos ante una cuenta omnibus, sino ante una cuenta de compensación en entidad de Depósito y Compensación de Valores de la que forma parte BANKINTER y tiene asentados los códigos ISIN de los productos, en la cuenta especial de clientes, y no en la de valores propios de forma que, aunque BANKINTER pudiera ser objeto de una pignoración por terceros, lo sería por la cuenta de títulos propios y no por la cuenta de clientes. Es decir, no se ha demostrado que exista causalidad alguna entre la falta de documentación o entrega de certificados de legitimación o falta de consentimiento para anotación en cuenta de Entidad de Compensación y Depósito de Valores y la pérdida de la inversión. Tampoco se ha demostrado que, de conocer los hoy actores que los títulos se iban a asentar mediante el código ISIN en una cuenta de entidad depositaria - EUROCLEAR- no hubieran realizado la compra de los productos.

Por lo expuesto, estas argumentaciones y peticiones no serán tenidas en cuenta a los efectos de cimentar ninguna responsabilidad en este litigio para BANKINTER que pueda acarrear bien la nulidad, bien la resolución, bien la retrocesión de la operación de compra de instrumentos



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1.127-2.009

financieros realizada en su día por los hoy actores, máxime porque además no se ha demostrado que con ello BANKINTER haya vulnerado las exigencias legales contenidas, entre otras, en los art 4 y ss del RD 623/1993 de 3 de mayo y las demás normas concordantes.

Nos queda por resolver las tres cuestiones que este Juzgador considera esenciales en este litigio. A saber: la existencia de asesoramiento y su alcance, la comunicación de insolvencia y la repercusión económica de cualquiera de esas dos circunstancias en este litigio.

TERCERO Empezaremos por la primera de las cuestiones apuntadas:

1.- EXISTENCIA DE ASESORAMIENTO.

Para responder esta cuestión se tomarán varias ideas básicas: a.- una obligación frontispicial, esencial, básica y fundamental exigible a cualquier entidad financiera en cualquier operativa con clientes, es la de LEALTAD, TRANSPARENCIA Y DILIGENCIA, contenida como imperativo legal, no solo en el art 78 LMV, de 28 de julio de 1988, RD 629/1999 de 3 de mayo (contrataciones pre-mifid), sino también en la actual LMV, art 79 y demás concordantes (contrataciones post-mifid). Por otro lado, no puede olvidarse que el Manual de Información a clientes inversores en la comercialización de productos de inversión (doc 89 de la demanda) y el Código de Ética Profesional de BANKINTER (doc 90 de la demanda, -confeccionado, publicado y asumido como norma de conducta y motor de su actuación corporativa-, descansan sobre la idea de información, atención y cuidado al cliente que, además, se potencia resaltando la calidad del servicio, según es de ver en la publicidad colgada en la página web de la entidad y que queda advenida notarialmente según acta bajo nº de protocolización 2.430, que obra como material documental de la Causa (doc aportado por la actora en la Audiencia Previa). b.- una consideración como de comercialización contenida en el informe de los Sres Vives y Paz Ares, a los fol 21 y 22,



que deja poco margen al asesoramiento. Así, además fue reconocido por el propio Sr Paz Ares que afirmó que, efectivamente existen zonas grises de confluencia entre una y otra actividad y, c.- lo que es mas importante, la asunción de un acto propio por BANKINTER. Ya dijo el Sr Paz Ares que, tanto él como el Sr Vives, llegaron a la conclusión que la dicotomía asesoramiento-comercialización era una disquisición improductiva y que acudieron al criterio mas práctico -(esas no fueron sus palabras, pero sí fue la idea matriz)-, del grado de entendimiento y comprensión por parte del cliente del producto ofertado.

Por esas tres consideraciones básicas, este Juzgador prescindirá de pronunciarse sobre si estamos ante un supuesto de asesoramiento o simple comercialización. Existe una obligación esencial, exigible y permanente durante toda la relación entre la entidad financiera y el cliente, cual es la obligación de transparencia y diligencia, escenografiada en una conducta de información, atención, cuidado y calidad para con el usuario del producto financiero o bancario y una obligación mas legalmente consignada de forma específica en toda la normativa del Mercado de Valores (en el capítulo correspondiente a normas de conducta), que obliga a la entidad financiera a asegurarse que su cliente comprende el producto que se le ofrece (art 79 y 80 LMV de 1988 y art 79 y 79 bis LMV de 2007). Según esto, Si BANKINTER asumió indemnizar a aquellos clientes que el dictamen de los Sres Vives y Paz Ares concluyó que no habían entendido el producto ofertado, ahora deberán seguir idéntico criterio y aceptar la misma responsabilidad que asumieron en el mismo caso.

Partiendo de esa consideración, este Juzgador se ve obligado a distinguir entre actores inversores que adquirieron productos LEHMAN y aquellos que adquirieron productos de BANCOS ISLANDESES en cualquiera de sus modalidades.

Es hecho cierto y objetivo que BANKINTER realizó folleto o ficha técnica para los productos LEHMAN BROTHER, pero que no realizó ninguno para los productos islandeses. Este Juzgador ha podido analizar



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 127/2008

los folletos de los productos Lehman: BONO CUPÓN EUROSTOXX 2, BONO ESTRUCTURADO SUPER CUPÓN 35%2, BONO GRAN BANCA 2, BONO BACOM, CUPÓN EUROSTOXX 3, BONO FORTALEZA, y en todos ellos se describe de alguna forma que: es sin capital garantizado, que en caso de determinadas circunstancias el cliente podría perder hasta el 100% de la inversión, que el producto que se contrata es de riesgo elevado, que puede generar beneficios y también pérdidas, que el cliente manifiesta que, en determinadas circunstancias, es consciente que podría perder hasta el 100% del importe nominal de inversión... el cliente reconoce que ha sido asesorado sobre el riesgo del producto y sobre si la inversión en este producto es adecuada a su perfil de inversión, el cliente declara que ha leído las condiciones del contrato y entiende los términos y riesgos del producto.

Estos folletos, además, contienen una descripción de escenarios de rentabilidad bastante detallados.

Las advertencias de estos folletos, la prolijidad de la descripción del riesgo de mercado y la rentabilidad, la consideración del umbral mínimo de inversión (50 000.00 euros) -que ya están llamando a la prudencia al inversor (no solo por exigencia legal, sino también por consideración jurisprudencial, entre otras *SS Audiencia Provincial de Valencia, sec. 7ª, S. 2-6-2008, n.º 327/2008, rec. 109/2008. Pte: Lahoz Rodrigo, José Antonio*)-, el hecho que los hoy actores pertenecen al mundo de la banca privada, (habiendo realizado con anterioridad y reiteración otras inversiones en valores financieros, pues han invertido parte de su patrimonio desde hacía varios años en diversos productos financieros, algunos de riesgo mas elevado..., según se es de ver en documentación acompañada junto a la contestación a la demanda), y el hecho que ellos debieron asegurarse que comprendían totalmente las bondades del instrumento, antes de decidirse a invertir, (tal y como afirmó el Sr Lamothe) pues los riesgos eran elevados, llevan a este Juzgador a considerar que los hoy actores adquirentes de instrumentos LEHMAN eran conscientes de lo que adquirían y tenían conocimiento de los riesgos, bondades y rentabilidades de los instrumentos financieros en que



invertían.

Cuestión distinta es la que afecta a los inversores en instrumentos de Bancos Islandeses. Este Juzgador ha buscado en la Causa un folleto o ficha explicativa de estos productos, -máxime porque los riesgos y advertencias contenidas en los folletos originales presentados para validación inicial en Irlanda son profijos y abundantes- y no los ha hallado. Ha encontrado que aquellos que invirtieron en estos productos, generalmente lo hicieron vía telefónica, tras una simple llamada o primer contacto del comercial de la entidad demandada y asumiendo un documento titulado DEPÓSITOS A PLAZO /ACTIVOS FINANCIEROS, comenzando con una primera página de COMISIONES APLICABLES (Letras del Tesoro, Bonos u Obligaciones del Estado, valores en deuda pública y activos financieros) o bien un folleto horizontalizado con el logo naranja de PRODUCTOS EXCLUSIVOS GESTIÓN PATRIMONIAL de RENTA FIJA, INVERSIÓN EN PREFERENTES.... Es decir, se trata de documentos confusos, no identificados al instrumento que adquieren, sin mención al folleto original del que es instrumento pasaporteado. Los emails aportados indican que existía una relación de confianza importante entre el inversor y su comercial-asesor financiero y, por ello aceptaron ultimar por teléfono, siendo que algunos firmaban la orden de compra después de ordenarla. Esta relación de confianza y la obscuridad material del documento que no invita a pensar en la existencia de riesgo alguno por el que haya de buscar información adicional, es lo que lleva a este Juzgador en consonancia con lo establecido en la SS Tribunal Supremo Sala 1ª, S 22-12-2009, n.º 834/2009, rec. 407/2006. Pte: Xiol Rios, Juan a entender que verdaderamente los inversores que adquirían productos de Bancos Islandeses no tenían pleno conocimiento del instrumento que adquirirían.

En suma: este Juzgador tiene serias dudas que los adquirentes de productos de Bancos Islandeses tuvieran conocimiento y entendieran los entresijos, riesgos y complejidades tanto de mercado, emisor o liquidez de los instrumentos indicados, pudiendo caer en la confusión que estaban adquiriendo productos de renta fija, inocuos y asimilables a títulos



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1272/09

valores mas o menos tradicionales. Y no se desvirtúa esta conclusión por la consideración que, en atención al umbral del instrumento, debieron extremar sus cautelas, porque la confusión del documento de formalización nunca les hubiera llevado a entender que estaban asumiendo un producto de alto riesgo del que precisaban exhaustiva información.

Por lo expuesto y, retomando lo dicho en párrafos precedentes, este Juzgador considera que BANKINTER deberá asumir la indemnización **EN LOS MISMOS TÉRMINOS** que lo hizo por recomendación del Dictamen de los Sres Vives y Paz Ares, para los adquirentes de productos LEHMAN con severas carencias de entendimiento del producto adquirido, no solo por simples razones de asunción de actos propios, sino de estricta justicia y equidad ante situaciones idénticas. Como quiera que el Dictamen, (██) no indica en que consistió dicha asunción de responsabilidad, este Juzgador entiende que lo que se dispuso fue **la devolución íntegra de lo abonado por el cliente para realizar la inversión, menos la cantidad que hubiera percibido por rentabilidad**, y tal habrá de ser la decisión que habrá de adoptarse respecto a los hoy actores que hayan adquirido esos productos, salvo que se acredite que fue otra la responsabilidad asumida por la entidad BANKINTER..

Aa.- CONFLICTO DE INTERÉS:

Finalmente, una breve pincelada al hilo de esta cuestión: se apuntaba por los hoy actores que el asesoramiento o la comercialización o la propuesta de venta o el ofrecimiento... había sido motivada por un afán de lucro desmedido de la entidad BANKINTER, que percibiría así unas comisiones por venta del producto directamente de Lehman que eran superiores a las que percibía de vender productos de emisor diferente y, esa agresiva política de ventas, le llevó a minimizar los riesgos en perjuicio de los clientes, haciéndoles disponer de su patrimonio y colocarlo en situación de riesgo.



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario nº 112' 2 50'

Diremos, en relación a esto, que ninguna entidad financiera presta sus servicios por simple benevolencia. Ningún usuario de banca deja de entender que las entidades financieras cobran por cualquier gestión, hasta un punto -incluso- indebido y abusivo. Pretender entender que los hoy actores adquirentes de productos Lehman no sabían que el Banco iba a obtener un beneficio por la gestión que estaba haciendo al vender estos productos, es un pensamiento que no se compadece bien con la política de funcionamiento de las entidades bancarias. Esto significa que, aunque hubieran sido informados los hoy actores de la comisión que BANKINTER iba a cobrar de LEHMAN por venderles sus productos, no hubieran dejado de adquirir los dichos instrumentos. Los hoy actores adquieren estos productos animados por la rentabilidad que los mismos le procuraban y que es superior (entre el 6 y 7,5%) a la que daba el resto de los productos del mercado financiero (alrededor de un 4 y 5% o incluso menor). El perjuicio que dicen haber sufrido por haber adquirido productos inadecuados para ellos, es porque lo hicieron sin haber desplegado toda la diligencia que les era exigible para entender bien la naturaleza y entresijos del producto -según ya se ha dicho mas arriba-, no por desconocer el cobro de tales comisiones por BANKINTER. No puede olvidarse lo que dijo el Sr Lamothe: es necesario preguntar las veces necesarias para entender bien el producto y, si al final, no se entiende, no se debe adquirir. Y este Juzgador considera que no puede afirmarse que el Banco presiona al cliente, porque en definitiva el dinero a invertir es propiedad de éste y, si no se está convencido en adquirir, no se hace.

En resumen: este Juzgador entiende que, en el caso presente que hoy nos ocupa, no puede hablarse de conflicto de interés Banco- Clientes, aunque la comisión que BANKINTER reciba de LEHMAN sea muy elevada o aunque el porcentaje de actividad de productos Lehman respecto a los de otros emisores sea muy elevado -(y ello aunque no pueda olvidarse que son los terceros productos en el orden de todos los comercializados por el Banco y de los que han obtenido unos beneficios de 11,8% de todos sus ingresos financieros)-, porque los clientes debieron haber actuado con mayor diligencia, dado que los productos que se les ofertaban eran



suficientemente avisadores de los riesgos que entrañaban y ellos eran inversores habituales en el mercado financiero.

2.- La segunda cuestión controvertida es la relativa a la COMUNICACIÓN DE INSOLVENCIA.

Antes de nada hemos de hacer una serie de consideraciones. A.- nos encontramos ante unos productos complejos, mas o menos difíciles de entender según se oigan a unos u otros expertos pero, en lo que todos estuvieron de acuerdo, es que eran productos de difícil seguimiento de la rentabilidad. El hecho de descansar sobre varios subyacentes, -algunos extranjeros- y la necesidad de aplicar ciertas formulas de valoración de los mismos, así parece confirmarlo. B.- las circunstancias que rodeaban el funcionamiento de los mercados, tanto nacionales como internacionales, no eran las habituales (así además lo indicaron todos los peritos que depusieron en la Causa), fue una situación nueva, imprevisible, de difícil interpretación incluso para los analistas mas avezados y profesionales, los datos de interpretación económica eran confusos y contradictorios entre sí, de tal forma que en momentos de muy baja cotización (según índices bursátiles) y elevado riesgo de iliquidez (publicado por CDS), las agencias de rating aun seguían manteniendo una clasificación elevada frente al riesgo de insolvencia, que luego no resultó acorde a la realidad. Si tenemos en cuenta que esta situación anómala de los mercados ha generado un nuevo panorama de mercados financieros y ha dado al traste con muchos de los parámetros que antes se usaban para el entendimiento de los mercados y sus operadores -(nótese que ha puesto en duda el valor y solvencia de las agencias de rating, ha puesto en entredicho el valor de otros indicadores analíticos, ha supuesto la desaparición de grandes corporaciones internacionales, ha generado un clima de búsqueda de nuevas instituciones de supervisión mas objetivas y transparentes, ha implicado la necesidad de intervención estatal en entidades o corporaciones financieras. (atacándose así los elementales principios del liberalismo económico-financiero...); en definitiva, está suponiendo un nuevo escenario en que hay que buscar nuevas claves y operadores-, pretender que los simples inversores minoristas pudieran haber interpretado con éxito lo que los



profesionales no han visto venir, es algo que no puede ser admitido.

Un inversor minorista debe asumir el riesgo normal del funcionamiento del mercado, ahora bien, lo que no se puede admitir es que asuma un riesgo anormal, globalizado, que ha dado un vuelco al funcionamiento financiero mundial. En esas consideraciones, este Juzgador no puede admitir el razonamiento de los peritos de la parte demandada en el sentido que no puede hacerse copartícipe del seguimiento del mercado al inversor minorista en casos de funcionamientos gravemente extraños de los mercados. Máxime, y esto es fundamental, porque se trata de productos de difícil seguimiento de rentabilidad en los que, sin concurso de la entidad financiera que comercializó el producto, el inversor no puede saber con certeza cual es el riesgo real a que se está enfrentando su inversión. No es lo mismo, incluso en situaciones anómalas del mercado, el seguimiento que de su inversión puede hacer un minorista adquirente de productos sencillos y de fácil seguimiento de rentabilidad, al análisis que puede hacer un inversor de productos complejos de seguimiento de rentabilidad más difícil. En estos supuestos (que son los que se encontraban los hoy actores), la necesidad de la información procedente de la entidad hoy demandada es básica. Dicha información no se les dio con la puntualidad y exhaustividad que hubiera sido de desear.

Como quiera que, según afirmaron todos los peritos, BANKINTER no supo calibrar bien el riesgo de insolvencia del emisor Grupo LEHMAN y, por razones de seguridad del mercado financiero, no adoptó medidas avisadoras para con sus inversores. Algo que por otra parte comprende este Juzgador, en aras al funcionamiento correcto del mercado, evitación de pánicos innecesarios, creación de alarmas infundadas o de decisiones precipitadas-, pero, insisto, como adoptó una conducta de compás de espera y prefirió la tranquilidad del mercado sobre la obligación de información masiva a todos sus inversores (con la intención, quizás, de evitar una huida precipitada en masa), es por lo que debe pechar con las responsabilidades por los daños y perjuicios que se causaran a sus inversores. No se está hablando que se trate de justificar el silencio o la ocultación de información a los clientes o los mercados, como bien



apuntó la parte actora en conclusiones, pues ha de recordarse que BANKINTER no contaba con información privilegiada o distinta a la que se podría obtener de la prensa y noticiarios nacionales o internacionales -según afirmó el Perito Sr Pérez Fernández-, sino que se está diciendo que *si la entidad financiera decide, en casos de situaciones anómalas o de difícil entendimiento del mercado por funcionamiento distinto al que venía siendo el habitual y que llegan a poner en crisis todos los operadores e instituciones que en el mercado actúan, adoptar una conducta de espera, debe correr con los perjuicios que tal conducta pasiva le suponga a sus clientes*. Para determinar el alcance de dicha responsabilidad, no puede acudirse al criterio de la fecha de la última adquisición de productos de riesgo o, la fecha de la última cotización bursátil de instrumento de que se trate, pues ello supone sustraer al inversor al riesgo normal del funcionamiento del mercado y, no puede olvidarse que, por esencia, él asume el riesgo de funcionamiento normal. Por otro lado, tampoco puede perderse de vista que si todos los clientes venden de forma masiva y apresurada sus instrumentos, el precio de los mismos caerá de forma importante. Por lo tanto, sería indemnizarles en unos precios de instrumentos que beneficiaría notablemente al inversor que, hasta ese momento, no tiene por qué dudar del funcionamiento razonable del mercado. Nótese que, incluso muchos de los hoy actores, llamaron interesándose por los precios en mercado secundario de sus productos y decidieron no vender, según manifestó la testigo [REDACTED]. Es decir, no existe seguridad que el inversor hubiera vendido en ese momento, como ciertamente no han hecho, conservando incluso instrumentos de otros emisores que también estuvieron en altísimo riesgo, aunque luego consiguieran remontarlo.

En esta consideración, este Juzgador entiende que la indemnización debe nacer en el mismo momento en que se produce el peor escenario posible de los contemplados. Es decir, en el punto peor evidenciador del riesgo ya consumado y que, en el caso presente, no puede ser otro que el mismo momento de la declaración palmaria de la insolvencia del emisor LEHMAN. Es decir, en el momento que en el mercado se conoce la situación real de insolvencia (no tiene por qué ser el momento judicial de



Juzgado de Primera Instancia n.º 87 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1127/2007

su declaración). Todos los expertos han considerado como tal fecha entre el 18 y el 28 de septiembre de 2008.

3.- ALCANCE DE LA DICHA RESPONSABILIDAD DINERARIA.

Entoncando con lo que se lleva dicho, los hoy actores adquirentes de productos Lehman tendrán derecho a ser indemnizados en el valor que hubieran tenido sus instrumentos a la fecha de la declaración de insolvencia del dicho grupo emisor producida entre el 18 y 28 de septiembre de 2008 (fecha que habrá de fijarse ulteriormente, según se diga), porcentaje que no puede determinarse en este momento porque depende de la fecha de la dicha declaración, la naturaleza de cada producto, su duración y anualidad en que se hallara y otros factores que solo se pueden conocer en fase de ejecución de esta Resolución, a falta de acuerdo entre las partes.

En conclusión: BANKINTER deberá indemnizar a los actores adquirentes de *productos de Bancos Islandeses*, cualquiera que sea su naturaleza, en la diferencia del precio de adquisición de los mismos al tiempo de su compra inicial menos la rentabilidad que les hubiera abonado. A los actores adquirentes de *productos del emisor Lehman*, en el precio que dichos instrumentos tuvieran al tiempo de producirse la situación de insolvencia del Grupo Lehman entre el 18 y el 28 de septiembre de 2008, fecha y precio que se determinará en fase de ejecución de esta Sentencia, según la naturaleza y característica de cada producto.

Estas cantidades devengarán intereses, para los productos de Bancos Islandeses, desde la fecha de esta Resolución, incrementados en dos puntos, hasta el completo pago. Para los Productos Lehman, desde la fecha de su determinación en fase de ejecución de Sentencia, incrementados en dos puntos, hasta el completo pago.

Finalmente, indicar que BANKINTER tendrá derecho a compensar estas cantidades en la misma forma y cuantía que las desembolsare, una vez se



Juzgado de Primera Instancia n.º 57 de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1.127.2.009

produzca el recobro o reembolso de los títulos adquiridos por los hoy actores durante el procedimiento concursal en que está inmerso el Grupo Lehman.

CUARTO ante la estimación parcial de la demanda, no se hace pronunciamiento en las costas de este litigio, de forma que cada parte abonará las propias y, las comunes, por mitad-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinentes aplicación y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda promovida por el Procurador Sr García Lozano Martín en nombre y representación acreditada en la Causa.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANKINTER SA a que abone a aquellos clientes hoy actores *adquirentes de productos de Bancos Islandeses*, cualquiera que sea su naturaleza y clase, el precio de su adquisición al momento inicial de la compra, aminorado en el importe de la rentabilidad que se les hubiera satisfecho por los mismos. Estas cantidades devengarán intereses desde la fecha de esta Sentencia incrementados en dos puntos hasta el completo pago o consignación.

La determinación de tales clientes hoy actores y el importe a abonar, se determinará en ejecución de Sentencia, conforme a los parámetros de cuantificación aquí establecidos. Todo ello, en defecto de acuerdo entre las partes.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANKINTER SA a que abone a aquellos clientes hoy actores *adquirentes de productos del grupo emisor Lehman*, el precio que sus instrumentos tenía al tiempo de la insolvencia del grupo Lehman producida entre los días 18 y 28 de septiembre de 2



Juzgado de Primera Instancia nº 8º de los de Madrid

Procedimiento Ordinario nº 1.177/2019

008, fecha y precio fijado en atención a la naturaleza y características de los productos, la anualidad en que se hallaren y demás circunstancias que deban ser tenidas en cuenta conforme a cada título concreto.

Estas cantidades devengarán intereses desde la fecha de su cuantificación, incrementados en dos puntos hasta el completo pago o consignación.

La determinación de tales clientes hoy actores, fecha y el importe a abonar, se determinará en ejecución de Sentencia, conforme a los parámetros de cuantificación aquí establecidos. Todo ello, en defecto de acuerdo entre las partes manifestado en plazo de 20 días desde la notificación de la presente Resolución, plazo a partir del cual se podrá interesar la apertura del incidente de cuantificación por la parte actora, si viere en convenirle.

No se hace pronunciamiento en las costas de este litigio.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVYO a BANKINTER SA del resto de los pronunciamientos que se le formulan de contrario.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con apercibimiento de los recursos que contra la misma proceden conforme al art. 248.4 LOPJ. Recurso de Apelación que habrá de interponerse previa constitución del depósito legal de 50 euros al tiempo de formalizarse y en la forma expresa que se indicará en Resolución aparte.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta. Mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Juzgado de Primera Instancia n.º 8.º de los de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1.127/2.009

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior Resolución, es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión en Autos, quedando el original archivado en su Libro correspondiente. Madrid a 2 de Marzo de Dos Mil Diez. Doy fe.





Madrid

Resolución de Previsión de Ingresos de 2014, de 11 de Mayo

Procedimiento Ordinario de 1977 (1977)

ANEXO PRIMERO

TITULAS	IMP/CIF	EMISOR	INSTRUMENTO	FECHA (mm/dd/aa)	CUANTIA
		LEHMAN	BONOS BANCOS EUROPEOS 2 EN USD/BONOS EUROPEOS 4		112.000
		LEHMAN	BONO BALCOM		50.000
		LEHMAN	BONO LEHMAN BROTHERS 5,75 (40.000) Y CUPON		90.000
		LEHMAN	EUROSTOX3 (50.000)		50.000
		ISLANDESES	PREFERENTES LANDSBANKI		350.000
		ISLANDESES	LANDSBANKI ISLAND BANK		1.21.200



Boletín de Información Informativa n.º 57 de las de Madrid

Procedimiento Ordinario n.º 1373/000

LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		75,000
LEHMAN	BONO SACOM		50,000
LEHMAN	BONOS BANCOS EUROPEOS 4		146,640
LEHMAN	BN USD		1,000,000
LEHMAN	BONO SUPERCOUPON 37% 2		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		100,000
LEHMAN	BONO GRAN BANCA 2 (50,000)		100,000
LEHMAN	Y BONO FORTALEZ (50,000)		212,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA (150,000) Y		50,000
LEHMAN	BONO GRAN BANCA 2 (62,000)		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		385,000
ISLANDESES	BON KAUPTHING 6,75%		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA (50,000) Y		100,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA (50,000)		50,000
ISLANDESES	BON KAUPTHING BANK		100,000
ISLANDESES	LANDSBANKI		240,000
ISLANDESES	LANDSBANKI		60,000
LEHMAN	BONO CUPON GRANDES		50,000
ISLANDESES	LANDSBANKI ISLAND BANK		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO SACOM		50,000
LEHMAN	BONO INFLACION ESPAÑOLA		200,000



Madrid

Boletín de Primera Sesión a 87 de la Bolsa de Madrid

Procedimiento Ordinario a 1 1272 2009

LEHMAN	BONO ESTRUCTURADO		50,000
LEHMAN	BONO ESTRUCTURADO		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO BACOM		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		50,000
LEHMAN	BONO BACOM		50,000
ISLANDESES	BONO LANDSBANKI ISLAND		51,000
LEHMAN	BONO GRAN BANCA 2		50,000
LEHMAN	BONO LEHMAN BROTHERS		100,000
LEHMAN	BONO BACOM		75,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA		560,000
ISLANDESES	LANDSBANKI ISLAND 6,25%		60,798
LEHMAN	BONO GRAN BANCA 2		75,000
LEHMAN	BONOS SENIOR LEHMAN		70,000
LEHMAN	BONOS SENIOR LEHMAN BROTHERS		265,696
LEHMAN	BONO CUPON EUROSTOXX 2 (100,000) Y BONO ESTRUCTURADO INFLACION		330,000
LEHMAN	BONO EUROSTOXX TRANQUILIDAD		1,200,000
LEHMAN	BONO BACOM		50,000
LEHMAN	INSTRUMENTOS LEHMAN BROTHERS 7,25%		200,000
LEHMAN	BONO ESTRUCTURADO SUPER CUPON 75% 2		200,000
LEHMAN	BONO BACOM		120,000
LEHMAN	BONO LEHMAN BROTHERS		100,000
LEHMAN	BONO BACOM		60,000



Madrid

Resolución de Primera Instancia de 8 de Julio de 2009

Procedimiento Ordinario n.º 1.772/09

LEHMAN	BONO FORTALEZA	159,000
LEHMAN	BONO BACOM	100,300
ISLANDESES	BONO KAUPTHING BANK	150,200
LEHMAN	BONO FORTALEZA	90,000
ISLANDESES	PPF LANDSBANKI	90,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA	50,000
LEHMAN	BONO BACOM (70.000) Y	120,600
LEHMAN	BONO FORTALEZA (50.000)	120,600
LEHMAN	PARTICIPACIONES	90,000
LEHMAN	PREFERENTES LEHMAN	45,000
LEHMAN	BONO LEHMAN BROTHERS	150,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA	200,000
LEHMAN	BONO BACOM	100,000
LEHMAN	BONO BACOM	90,500
LEHMAN	BONO FORTALEZA	50,000
LEHMAN	BONO FORTALEZA	50,000
ISLANDESES	PREFERENTES LANDSBANKI ISLAN	138,000
LEHMAN	BONO BACOM	75,000
ISLANDESES	PREFERENTES LANDSBANKI ISLAN	76,585
LEHMAN	BONO FORTALEZA	50,000
LEHMAN	BONO ESTRUCTURADO SUPEP	50,000
ISLANDESES	CUPON 35% Z	120,000
	PREFERENTES LANDSBANKI	120,000